

- c. En los casos que se me indique, realizar las tareas encomendadas en forma personal.
- d. Responder las consultas y/o aclaraciones que se me soliciten.
- e. Ajustarme estrictamente a los procedimientos establecidos y a la Pauta de Evaluación definida.
- f. Fundar mis opiniones.
- g. Emitir juicios independientes.
- h. Aportar conclusiones consistentes con las calificaciones, y expresar con claridad los aspectos que lleven a mis conclusiones, sean éstas positivas o negativas.
- i. Realizar la evaluación y completar los instrumentos correspondientes en los plazos que se me indiquen.
- j. Mantener bajo custodia la información y documentación que se me entregue a propósito del respectivo proceso, no pudiendo hacer entrega de ella a terceros, con excepción de aquellos que componen el equipo de trabajo.
- k. Informar en el marco de la Ley 20.730, que Regula el Lobby, mis actuaciones durante el ejercicio de mis funciones como integrante de las Comisiones Evaluadoras, en lo que respecta a las audiencias o reuniones que me sean solicitadas, así como donativos recibidos o viajes realizados en dicho periodo.
- l. Toda comunicación que efectúe vía correo electrónico debo realizarla a través del correo institucional, no pudiendo utilizar en estos procesos los correos personales, salvo en casos calificados, debiendo dejar constancia de ello en el acta respectiva.”.

3. La presente resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Teresa Alanis Zuleta, Directora Nacional (TyP).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y demás fines.- Mario Miranda Signe, Jefe Departamento Desarrollo de las Personas (S).

Ministerio de Obras Públicas

(IdDO 906613)

DECLARA ZONA DE ESCASEZ A LAS COMUNAS DE LA LIGUA, PETORCA, PAPUDO, CABILDO Y ZAPALLAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO

Núm. 129.- Santiago, 14 de abril de 2015.

Vistos:

- 1) El oficio Ord. N°202, de 25 de marzo de 2015, del Gobernador Provincial de Petorca;
- 2) El Informe Técnico, denominado “Informe Condiciones Hidrometeorológicas Comunas de La Ligua, Petorca, Papudo, Cabildo y Zapallar”, de 7 de abril de 2015, de la Dirección General de Aguas;
- 3) El oficio Ord. DGA N°214, de 10 de abril de 2015, del Director General de Aguas;
- 4) El decreto supremo N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que faculta a los Ministros de Estado para firmar “Por orden del Presidente de la República”;
- 5) La resolución DGA N°1.674, de 12 de junio de 2012, que deja sin efecto la resolución DGA N°39, de 1984 y establece los criterios para calificar épocas de extraordinaria sequía;
- 6) Las facultades que me concede el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas; y

Considerando:

1. Que, mediante oficio Ord. N°202, de 25 de marzo de 2015, el Gobernador Provincial de Petorca solicita declarar zona de escasez por un período de seis meses a la provincia de Petorca, ubicada en la Región de Valparaíso, con el objeto de garantizar el abastecimiento de agua potable para la comunidad, en especial en poblaciones rurales, así como también favorecer la disponibilidad de agua para el sector agrícola.
2. Que, según la calificación previa realizada en el Informe Técnico denominado “Informe Condiciones Hidrometeorológicas comunas de La Ligua, Petorca, Papudo, Cabildo y Zapallar”, de 7 de abril de 2015, de la Dirección General de Aguas, las

comunas de La Ligua, Petorca, Papudo, Cabildo y Zapallar se encuentran afectadas por una sequía de carácter extraordinaria.

3. Que, el Director General de Aguas mediante el oficio Ord. DGA N° 214, de 10 de abril de 2015, solicita se declare zona de escasez a las comunas de La Ligua, Petorca, Papudo, Cabildo y Zapallar, ubicadas en la Región de Valparaíso.

4. Que, el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.

5. Que, teniendo presente los antecedentes previamente indicados, procede declarar zona de escasez a las comunas de La Ligua, Petorca, Papudo, Cabildo y Zapallar, ubicadas en la Región de Valparaíso,

Decreto:

1. Declárase zona de escasez por un período de seis meses, no prorrogables, a contar de la fecha del presente decreto, a las comunas de La Ligua, Petorca, Papudo, Cabildo y Zapallar, ubicadas en la Región de Valparaíso.

2. En virtud de esta declaración, y no habiendo acuerdo entre los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las aguas disponibles en las fuentes naturales, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Igualmente, podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

3. La Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, por el mismo período señalado en el numeral primero de este decreto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de la mencionada codificación.

4. Asimismo, en las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, la Dirección General de Aguas podrá, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en las zonas declaradas de escasez.

5. Para los efectos señalados en los numerales anteriores, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas necesarias sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

6. Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

7. El presente decreto, así como las resoluciones que se dicten por la Dirección General de Aguas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 314 del Código de Aguas, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Undurraga Vicuña, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio Galilea Ocon, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio de Energía

(IdDO 906689)

FIJA PRECIOS DE NUDO PROMEDIO EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL Y SISTEMA INTERCONECTADO DEL NORTE GRANDE, CON MOTIVO DE LAS FIJACIONES DE PRECIOS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 158° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Núm. 9T.- Santiago, 17 de marzo de 2015.

Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
3. Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e

COD	Concesionaria	Comunas	Sector Nudo
		Padre Hurtado	SIC 3
		Padre Las Casas	SIC 5
		Paine	SIC 4
		Pelarco	SIC 4
		Pencahue	SIC 4
		Penco	SIC 5
		Peñaflo	SIC 3
		Peumo	SIC 4
		Pichidegua	SIC 4
		Pirque	SIC 3-4*
		Pitruquén	SIC 5
		Pucón	SIC 5
		Puente Alto	SIC 3
		Quinta de Tilcoco	SIC 4
		Rancagua	SIC 4
		Rauco	SIC 4
		Rengo	SIC 4
		Requinoa	SIC 4
		Río Claro	SIC 4
		Romeral	SIC 4
		Sagrada Familia	SIC 4
		San Bernardo	SIC 3
		San Carlos	SIC 4
		San Fernando	SIC 4
		San Javier	SIC 4
		San José de Maipo	SIC 3
		San Nicolás	SIC 4
		San Pedro de La Paz	SIC 5
		San Rafael	SIC 4
		San Vicente de Tagua Tagua	SIC 4
		Talagante	SIC 3-4*
		Talca	SIC 4
		Talcahuano	SIC 5
		Temuco	SIC 5
		Teno	SIC 4
		Tomé	SIC 5
		Vilcún	SIC 5
		Villa Alegre	SIC 4
		Villarrica	SIC 5
		Yerbas Buenas	SIC 4
21	COOPELAN	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Laja	SIC 4-5*
		Laja	SIC 5
22	FRONTEL	Alto Bio Bio	SIC 4
		Angol	SIC 5
		Antuco	SIC 4
		Arauco	SIC 5
		Bulnes	SIC 4
		Cabrero	SIC 4
		Cañete	SIC 5
		Carahue	SIC 5
		Cholchol	SIC 5
		Collipulli	SIC 5
		Contulmo	SIC 5
		Coronel	SIC 5
		Cunco	SIC 5
		Curacautín	SIC 5
		Curanilahue	SIC 5
		El Carmen	SIC 4
		Ercilla	SIC 5
		Florida	SIC 4
		Freire	SIC 5
		Galvarino	SIC 5
		Gorbea	SIC 5
		Hualqui	SIC 4
		Laja	SIC 4
		Lautaro	SIC 5
		Lebu	SIC 5
		Lonquimay	SIC 5
		Los Álamos	SIC 5
		Los Ángeles	SIC 5
		Los Sauces	SIC 5
		Lota	SIC 5
		Lumaco	SIC 5
		Melipeuco	SIC 5
		Mulchén	SIC 5
		Nacimiento	SIC 5
		Negrete	SIC 5
		Nueva Imperial	SIC 5
		Padre Las Casas	SIC 5
		Pemuco	SIC 4
		Perquenco	SIC 5
		Pinto	SIC 4
		Pitruquén	SIC 5
		Purén	SIC 5
		Quilaco	SIC 5
		Quilleco	SIC 4
		Quillón	SIC 4
		Ránquil	SIC 4
		Renaico	SIC 5
		Saavedra	SIC 5
		San Ignacio	SIC 4
		San Rosendo	SIC 4
		Santa Bárbara	SIC 5
		Santa Juana	SIC 4
		Temuco	SIC 5
		Teodoro Schmidt	SIC 5
		Tirúa	SIC 5
		Toitén	SIC 5
		Tomé	SIC 4
		Traiguén	SIC 5
		Tucapel	SIC 4
		Victoria	SIC 5
		Vilcún	SIC 5
		Villarrica	SIC 5
		Yumbel	SIC 4
		Yungay	SIC 4
23	SAESA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Gorbea, Lanco y Loncoche	SIC 6
		Gorbea, Lanco y Loncoche	SIC 5
28	EDECSA	Todas las correspondientes a la concesionaria	SIC 2-3*
34	COELCHA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Nacimiento	SIC 4
		Nacimiento	SIC 5

*En el caso de las comunas que están asociadas a dos sectores de subtransmisión, la concesionaria deberá asignar el cliente al sistema que le corresponda de acuerdo a la información que sustenta el proceso anual de "Ingresos de Explotación" entregado a la SEC.

Los precios de nudo de energía y potencia promedio en nivel de distribución para cada concesionaria fueron calculados de acuerdo a las fórmulas, parámetros y definiciones considerados en el Informe Técnico de la Comisión.

COD	Concesionaria	Sector STX	PNEP (\$/kWh)	PNPP (\$/kW/mes)	AR ^{base} (\$/kWh)	AR (\$/kWh)	Pe (\$/kWh)	Pp (\$/kW/mes)
1	EMELARI	SING	61,717	5.906,69	0,000	0,005	71,366	6.056,84
2	ELIQSA	SING	61,802	5.913,57	0,000	0,005	71,452	6.063,89
3	SING	ELECDA SING	59,984	5.648,77	0,000	0,005	69,596	5.792,36
20	COOPERSOL	SING	40,890	5.109,90	0,000	0,005	50,100	5.239,79
3	ELECDA	SIC 1	49,804	4.665,86	-19,495	-20,113	39,706	4.790,21
4	EMELAT	SIC 1	51,723	4.785,33	-17,280	-17,898	43,891	4.912,86
6	CHILQUINTA	SIC 2	54,538	5.403,37	-0,087	-0,704	63,686	5.545,15
7	CONAFE	SIC 1	47,836	4.784,61	4,771	4,153	61,952	4.912,12
7	CONAFE	SIC 2	47,836	4.784,61	4,762	4,146	61,669	4.910,16
8	EMELCA	SIC 2	60,599	5.415,83	-6,478	-7,094	63,506	5.557,94
9	LITORAL	SIC 2	54,730	5.416,48	-0,111	-0,727	63,859	5.558,61
10	CHILECTRA	SIC 2	41,514	5.014,11	7,920	7,303	58,348	5.145,68
10	CHILECTRA	SIC 3	41,514	5.014,11	7,830	7,220	53,767	5.083,20
12	COLINA	SIC 3	41,696	5.024,44	8,073	7,444	55,624	6.673,63
13	TILTIL	SIC 2	41,609	4.957,08	7,944	7,326	58,624	5.242,24
13	TILTIL	SIC 3	41,609	4.957,08	8,153	7,518	56,088	7.130,67
14	EEPA	SIC 3	39,974	4.971,02	7,830	7,220	52,207	5.039,52
15	LUZANDES	SIC 3	41,266	4.988,23	8,405	7,751	57,447	8.799,98
17	EMELECTRIC	SIC 2	50,678	5.048,23	3,278	2,661	63,096	5.180,70
17	EMELECTRIC	SIC 3	50,678	5.048,23	3,240	2,631	58,460	5.117,79
17	EMELECTRIC	SIC 4	50,678	5.048,23	3,325	2,700	64,075	5.228,15
17	EMELECTRIC	SIC 5	50,678	5.048,23	3,303	2,682	62,566	5.208,11
18	CGED	SIC 3	63,754	5.175,00	-12,796	-13,406	55,668	5.246,31
18	CGED	SIC 4	63,754	5.175,00	-13,132	-13,757	61,210	5.359,44
18	CGED	SIC 5	63,754	5.175,00	-13,044	-13,666	59,720	5.338,89
21	COOPELAN	SIC 4	53,644	5.049,84	-7,814	-8,439	56,019	5.229,82
21	COOPELAN	SIC 5	53,644	5.049,84	-7,762	-8,383	54,564	5.209,77
22	FRONTEL	SIC 4	46,649	5.197,85	-0,225	-0,850	56,337	5.383,10
22	FRONTEL	SIC 5	46,649	5.197,85	-0,223	-0,845	54,879	5.362,47
23	SAESA	SIC 5	50,152	5.575,47	0,009	-0,612	58,729	5.752,05
23	SAESA	SIC 6	50,152	5.575,47	0,009	-0,607	60,157	5.745,51
26	CODINER	SIC 5	48,794	5.573,45	-1,553	-2,175	55,764	5.749,96
28	EDECSA	SIC 2	55,264	5.321,23	-0,998	-1,615	63,519	5.460,86
28	EDECSA	SIC 3	55,264	5.321,23	-0,987	-1,596	58,879	5.394,56
29	CEC	SIC 4	54,907	5.408,05	-1,085	-1,711	64,060	5.600,79
30	EMETAL	SIC 4	49,149	4.942,83	4,376	3,750	63,536	5.118,99
31	LUZLINARES	SIC 4	55,643	5.454,05	-5,046	-5,672	60,923	5.651,82
32	LUZPARRAL	SIC 4	61,202	6.074,17	-12,397	-13,022	59,293	6.290,65
33	COPELEC	SIC 4	49,627	5.114,47	-3,182	-3,808	56,475	5.296,75
34	COELCHA	SIC 4	57,586	5.062,89	-11,947	-12,575	56,187	5.396,42
34	COELCHA	SIC 5	57,586	5.062,89	-11,835	-12,456	54,576	5.235,05
35	SOCOCHA	SIC 6	49,513	5.619,63	0,354	-0,262	59,080	5.748,99
36	COOPREL	SIC 6	50,572	5.631,91	-0,794	-1,411	59,015	5.761,56
39	LUZOSORNO	SIC 6	50,131	5.645,56	-0,267	-0,894	60,124	6.661,91
40	CRELL	SIC 6	57,831	5.465,98	-7,581	-8,206	60,549	6.264,99
42	ENELSA	SIC 1	42,797	5.341,82	7,940	7,322	59,990	5.523,48

Donde:

- Pe : Precio de nudo de la energía en nivel de distribución, en [\$/kWh].
- Pp : Precio de nudo de la potencia en nivel de distribución, en [\$/kW/mes].
- AR : Ajuste o recargo a nivel de distribución aplicable a los clientes regulados de la empresa concesionaria, resultante de la aplicación del artículo 157° de la ley y de la incorporación de los cargos de reliquidaciones que correspondan, en [\$/kWh]. Se entenderá que el factor AR corresponde a un ajuste cuando su valor sea negativo y a un recargo cuando su valor sea positivo.
- AR^{base} : Ajuste o recargo base a nivel de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la Ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
- PNEP : Precio de nudo de la energía promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kWh].
- PNPP : Precio de nudo de la potencia de punta promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kW/mes]. Los valores del PNPP son iguales a los del precio de nudo de potencia a nivel troncal (PNPT), para los efectos de las fórmulas tarifarias establecidas en el decreto 1T.

Para el caso particular de los sistemas medianos de Cochamó y Hornopirén pertenecientes a la zona de concesión de Saesa, no será aplicable el cargo correspondiente al parámetro AR.

2.2 Indexación de precios de nudo promedio en subestaciones de generación-transporte

Los precios de nudo promedio de energía y potencia fijados mediante el presente decreto, serán actualizados con ocasión de la indexación de cualquiera de los contratos de suministro modelados conforme lo establecido en el Informe Técnico, el cual da origen a los cálculos de dichos precios.

Las fórmulas de indexación y los rezagos de los índices de los contratos de suministro modelados, son los contenidos en dicho Informe Técnico.

3. GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas establecidas en el presente decreto son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

4. RELIQUIDACIONES

4.1 Mecanismo de reliquidación de la DP

La DP del CDEC respectivo determinará las reliquidaciones entre concesionarias producto de la aplicación del artículo 157° de la ley. A ese efecto, para cada concesionaria deberá reliquidar, a más tardar dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, respecto del mes anterior, los montos asociados a la aplicación del factor AR^{base} del precio traspasado al cliente final, establecido en el número 2.1 del presente decreto, considerando lo siguiente:

- a) Para cada concesionaria y a partir de los volúmenes de energía facturados para el suministro de clientes regulados, deberá calcular el monto asociado a la valorización, producto de la aplicación del factor AR^{base} correspondiente, señalado en el número 2.1 del presente decreto, que resulta de aplicar la siguiente expresión:

$$MFAR = \sum_{i=1}^{NSN} (AR_i^{base} \times (EFACTAT_i \times PEAT + EFACTBT_i \times PEAT \times PEBT))$$

Donde:

- MFAR : Monto facturado por la concesionaria por ajuste o recargo, en [\$.]
 AR_i^{base} : Ajuste o recargo base del sector de nudo asociado a sistema subtransmisión "i" de la empresa concesionaria, establecido en el artículo 157° de la ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
 $EFACTAT_i$: Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de alta tensión de distribución del sector "i" de la concesionaria, en [kWh].
 $EFACTBT_i$: Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de baja tensión de distribución del sector "i" de la concesionaria, en [kWh].
 PEAT : Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del decreto 1T.
 PEBT : Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del decreto 1T.
 NSN : Cantidad de sectores de subtransmisión de la concesionaria.

Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos ajustes o recargos, el monto recaudado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el ajuste o recargo que en cada caso corresponda.

- b) La valorización de dicho monto (MFAR) se denominará, para cada concesionaria, Valorización del Ajuste (VA) o bien Valorización del Recargo (VR), según lo siguiente:

$$VA = [MFAR], \text{ si } MFAR < 0 \\ VR = MFAR, \text{ si } MFAR \geq 0$$

- c) La DP del CDEC respectivo deberá validar la información entregada por las concesionarias. Asimismo, a partir de la suma de la totalidad de los

VA y VR del sistema eléctrico, obtenidos según la letra anterior, deberá determinar la valorización total de ajustes del sistema (VTAS) y la valorización total de recargos del sistema (VTRS), según corresponda.

- d) La VTRS deberá ser transferida a las concesionarias con ajustes a prorrata de sus respectivos VA. Por su parte, las concesionarias que hayan aplicado recargos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivos VR.
 Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la VTRS sea superior a la de la VTAS, el monto total que deberán transferir las concesionarias que aplican recargos, será igual a la VTAS.
- e) Las concesionarias deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por la DP. Asimismo, deberán informar a esta última los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezca la DP.
- f) La respectiva DP deberá contabilizar en cuentas individuales por concesionaria los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúe.
- g) La respectiva DP deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro de los 25 primeros días corridos de cada mes, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra d) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este número.
- h) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, la DP deberá informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

4.2 Determinación de excedente o déficit de recaudaciones

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 134° de la ley y en el literal h) del artículo 79 del Reglamento, la Comisión determinará los excedentes o déficit de recaudación producto de las reliquidaciones realizadas conforme el número 4.1 del presente decreto y de la diferencia de precios y volúmenes de energía y potencia que resultaren de la aplicación del presente decreto con respecto a los contratos de suministro modelados con información actualizada.

Los excedentes o déficit de recaudación corresponderán a la diferencia que resulte entre la aplicación de los precios contenidos en el presente decreto sobre los volúmenes de energía y potencia a que se refiere la letra h) del número 4.1 precedente, incorporando a su vez las reliquidaciones a que dé origen la letra d) del número 4.1 de este decreto y las facturaciones teóricas del cumplimiento de los contratos de suministro de las concesionarias.

La facturación teórica anteriormente mencionada corresponde al monto que resulte de considerar los volúmenes de energía y potencia señalados en la letra h) del número 4.1 del presente decreto, valorizados a los precios calculados por la Comisión para los contratos de suministros, debidamente indexados con los índices definitivos del mes correspondiente.

La Comisión deberá considerar en la elaboración del siguiente Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio, de acuerdo a la información de la cual disponga, los montos de excedentes o déficit de recaudación para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del siguiente período, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley.

4.3 Obligaciones de la concesionaria

De conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 79 del Reglamento, para la determinación de los montos afectos a reliquidación a que hace referencia el número 4.1 del presente decreto por parte de la DP del CDEC respectivo, las concesionarias deberán entregar toda la información requerida en la forma que para dichos efectos la Comisión establezca, a más tardar dentro de los primeros 8 días corridos de cada mes.

4.4 Intereses y reajustes

Los cálculos que realicen la DP y la Comisión en la aplicación de las reliquidaciones que correspondan de acuerdo a este número 4, deberán incluir el cálculo de los intereses y reajustes que procedan.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.